



.OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios re-ciban los números del Bolarto que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el re-

cibo del número siguiente.

Los Secretarios onidarão de conservar los Bolzrixes colegnionados ordenadomente para su encuadernación, que deberá verificarso cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Números sueltos 25 centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, à 4 pesetas la disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se inertacernionte al servicio nacional que dinance de las mismas; lo de interés particular previo el pugo adelantación.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se inertacernionte al servicio nacional que dinance de las mismas; lo de interés particular previo el pugo adelantación. jaserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Junio.) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. ol Rey y la Reina Re-gente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas, Sras. Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al Exemo. Sr. Presidente del Consejo do Ministros lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Decino de los Médicos de Camara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Tengo la honra de comunicar à V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias (Q. D. G.) no ha experimentado trastorno alguno en la marcho, regular de su padecimiento, que hoy ha entrado en el periodo de decliuación.

S. M. el Rey y lo Reina Regente y demás Personas Reales continúan sin novedad en su importante sahad a

Le que de orden de S. M. traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguioutes. Dios guardo à V. E. muchos años, Palacio 16 de Junio do 1895.—El Duque de Me-dina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Atinas.

D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-

Hago saber: Que por D. Eugenio Galcote, vecino de León, en repre-sentación de D. Antonio Conejero, vecino de Linares, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el dia 27 del mes de Mayo, à diez y diez minucos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 54 perteneucias do la mina de tierrus de aluvion Ramada Leitosa tercera, sita en término de Soto de la Leitose, del pueblo de l'aradoseca, Ayuntamien-to del mismo, y linda por N. cami-no de Pradé al puento de Burbia, y

por los demás rumbos con terreno comun: hace la designación de las citadas 54 pertenencias en la forma

siguiente: Se tendrá por punto de partida el punto medio del poxo sobre el cria-dero de hierro á 100 metros al N. del camino de Prado al Puente de Burbia, y desde el se medican 700 metros en dirección E., y so coloca-rá la 1. estaco; desde ésta se medirán 600 metros en dirección E., y se colocará la 2.º estaca: desde ésta se medirán 900 metros en dirección S., y se colucará la 3.º estaca; desde esta so medicin 600 metros en dirección O., y se colocará la 4. estace; desde esta se mediran 900 metros en dirección N., y se encontra-rá la 1.º, quedando así cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito provenido por la ley, se ad-mite dicha solicitud, sia perjuicio de tercero. Lo que se annacia por medio del presente para que en el termino de sescuta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parto del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la loy de minería vigente. León 27 de Mayo de 1895.

José Armero y Pettalver

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Dada cuento del expediente electoral del Ayuntamiento de Rodiez-

Resultando del acta de votación del primer Distrito que se protesta la validez de la elección por haber aparecido en el escruticio parcial dos papeletas más que el número de votantes, pues que tomando parte 235 electores aparecen 237 papele-tas, protesta que suscribe D. Clemente Vinnela: Que por D. Tomás Viñuela y otros se hizo la misma reclamación, y la de que el elector don Francisco Conzúlez Coñón, después de haber entregado la papeleta introdujo etras varias au la urna en un doblez, y que el Concejal D. Ru-perto Sauz ha hecho manejos fraudulentos on apoyo de la candidatura que ál proponia:

Resultando que en el acta de escrutinio general se hacen constar las protestas anteriores, habiendo manifestado tras Interventores que si bien es cierto que resultaron dos pupeletas más que votantes, las cuales se unen al expedidate de elección, aquéllas eran dobladas por duplicado, y a su debido tiempo so roclamó de ellas por D. Celedonio Gutiérrez para que se diese valor solo à cada una de las mismas, puesto que resultaban iguales y contanian los mismos nombres: Que varies electores aiteraron el orden sin fundamento, desobedeciendo ai Presi-donto de la Mesa; otros sin ser electores penetraron en el local y ad-vertidos por la Presidencia se negaron á sair, formándose varies tu-multos y alborotes, obligando á recutrir à la Guardia civil que estaba preparada: Que el elector Francisco González Cañón depositó en la uran otrus papeletas además do la suya: Que D. Manuel Redriguez Cutiórrez ofrecia á los electores 25 y 30 pesetas con el objeto de sobornarles: Que terminado el escrutinio so cerro la puerta del local para ultimar ó firmar el acta, pues crecian los tamultos y atropelles, habida-dose además repartido papeletas dentro del local:

Resultando que en una contraprotesta, fecha 18 de Mayo, suscrita por D. José Morán y otros electores so niega la certeza de los hechos arriba relacionados, y so consigna que el Presidente de la Mesa abaudonó el local, llevándose las actas y do-cumentes de la elección, y habiendo regresado al poco tiempo mando a la Guardia civil que desalejase el Colegio sie respetar à los Interventores cuando aun no estaban firamdas las actas, ni sacadus las copias, cuyo trabajo se verificó al día si-guiente: Que en otra protesta de D. Manuel Castoñóo y D. Autonio Bayou, fecha 21 de Mayo, hácese canstar uno la charción sa varificó constar que la elección se varifico bajo una constante alteración del orden, lo cual impidió à los electores del bando contrario á los alborotadores y à la Mesa y à su Presiden-te cumplir con sus deberes, repi-tiondose en esta pretesta algunos de los hechos relucionados que impidieron consignarlos en el acta, pnes dicon que les abbretadores obligaren à la Mesa à firmar à pre-

sencia de ellos, y a puerta abierta, contro lo que la Ley dispone: Resultando que puestas los he-chos en conocimiento del Juzgado municipal por el Presidente de la Mesa para que abriera una información judicial la admitió dicho Juzgado, declarando en ella sin citacion contraria onco testigos que vienen a convenir en la existencia de la presión que se ejerció sobre la Mesa y los electores y demás hechos de que se ha dado enenta:

Resultando que dada cuenta á esta Comisión, en sesión de 10 del actual, del expediente, les Sres. Vocales de la misma emitieron su opinión acerca de la resolución del asunto, procediéndose à votación, opinando los Sres. Presidente, Garrido y Garcia Alfonso por la validez de la elección, y los Sres. Vicapresidente, Alvarez y Arriola por la nulidad; y en su consequencia, visnunaui y en sa cousculation y en to lo dispuesto en el art. 95 de la ley Provincial, el Sr. Presidente declaró que la segunda votación se aplazaba pura la sesión inmediata. y si so ropetia el empate se decidirá en la forma que dispone el citado articalo:

Resultando que repetida la vota-ción, en sesión de 11 del corriente, enda uno de los Sres. Vocoles insistió cu su voto emitido, y por consiguiente, el Sr. Gobernador-Presidente, haciendo uso de las fecultades que le conficre el art. 115 de la ley Provincial, decidió el empate à favor de la validez de la elección, fundandose los que así opinan en las

consideraciones siguientes:

1.* Que cuantes metivos de nulidud se exponen por los electores protestantes se hallan desprovistos de debida justificación, no pudiendo tomarse por ella ni admitirse como pruoba la información que se dice practicada anta el Juzgado municipal, aparto de que no se hizo con las debidas citaciones, dando interveución à los que pudieran resultar perjudicados, tampoco es este fun-cionario el llamado à practicarlas con acregio à la ley, sino el Juzgado de primora instancia, à tenor de lo prevenido en el art. 2,002 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Que la totalidad de los hechos denunciados, si resultaran ciertos, en la forma que se presentan, podrian dar lugar à un procedimiento criminal sin afectar al resultada de la votación, á la cual son independientos, pues si hubo soborno ó manejos fraudulentos, dádiva ó remuz eración, sólo los Tribunales podrian corregirlos, de conformidad à lo prevenido en la Ley; pero pera todo esto sería menester seguir las diligencias necesarias y dictarse la oportuna sentencia por autoridad competente.

Que apreciadas las circunstancias determinantes en esta elección, no hay ninguna que demues-tre contrariedad en la voluntad del Cuerpo electoral, antes al contrario. todas ellas significan que los electo-rea pudieron ejercitar su derecho sin obstáculo algudo por parte de la Mesa, y aun chando se alega que sobre ésta se ejerció presion husta el punto de que tuvo que firmar el acta a puerta abierta, nada aparece consignado sobre este particular en dicho documento, lo cual de ser cierto no se linbiere emitido, ya que anarecen en el mismo otros detalles de insignificanto valor, como tampoco puede afectar al resultado do la votación las dos papeletas de diferencia que corren unidas al expediente, toda vez que por contener

otente, tota vez que por conseuer los mismos nombres, solo inbria lugará computar una de ellas; y 4.º Quò por todo ello no hay causa para la milidad que se pretende, ni existiria razón ni fundamento que la justificase, toda vez que de admittres reclamaciones como la presente, no habria posibilidad de declarar la validez de ningún acto senejante, bastando para impedirlo una simple solicitud, para cuya redacción no faltarian motivos al quo se croyere derrotado en la Incha; dichos tres Señores, ó sea el Sr. Gobernador-Prosidente, Garrido y García Alfonso, resolvieron y acordaron declarar válidad las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Rodiezmo.

miento de Rodiezmo. Los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola opinaron por la uniidad, fundados en las signientes razones;

1.º Que les hechos denuncindos afectau escucialmente à la elección de que se trata, pues si mediaron dadivas à los electores, y hubo manejo en furma que no pudiera testos emitir su voto, resultó contrariada la voluntad del Cuerpo electoral: Que estos particulares, como también que la Mesa estuvo cohibida durante el tiempo de la olección por haberse in vadido el meal donde aquéllos se celebraron por personas extrañas ó ajenas al acto, se demuestra por la información practicada ante el Juzgado municipal, la que cuando menos ha de tener valor suficiente para demostrar que los electres de Rodiezmo no emitieron : as sufragion con la libertad ó independencia que la ley requiere.

2. Que el Presidente de la Mesa no fué obedecido en su outoridad, ni acatado en sus órdenes por hiertos electores y por los vecinos que coo ellos lacian causa común, hasta tal punto, que tuvieron necesidad de permanecer cou el local abierto aun pasadas les anatro de la tarde, no obstante lo prevenido en el art. 50 del Real decreto de adaptación, con lo cual se infringió esta disposición legal que determina que

á esa hora se cerrarán las puertas si se considerase preciso, y esto nadie más que la Mesa debe determinar-

3.º Que los alhorotos y tumultos producidos en una elección impiden siempre la libertad del sufragio, y si estos son continuados como en la presente, coertan la dmisión der voro, un habiendo medio de saber el resultado fijo que tendria si se hubiero verificado con la tranquilidad y orden recomendada, y menes si han resultado papeletas demás en la urna, y la diferencia de los votos entre los candidatos es insignificante, haciendose unresprio por estas razones consultar nuevamente al Cuerpo electoral.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publíquen en el BOLEVÍN ePICIAL dentro del plazo do quinto dia, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLEVÍN, à fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, sai como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndeles el derecho de alzerse ante el Ministerio de la Gobernacion en el termino ne diez días, con arreglo ai art. 146 de la ley Provinniel.

Dios guerdo à V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. —El Secretario, Leopoldo Garcia. —Sr. Gobernador civil de esta pro-

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en 12 del próximo pasado Mayo en Allia de los Melones:

Resultando que en el adto del escrutinio general se presentó una instancia suscrita par varios electores del segando Distrito denunciando anto la Junta: 1.º Que la Mesa electoral de Navisnos no se constituyó el dia de la elección hasta las diez de la mañana, siendo esto causa de que varios electores no pudieron emitir su voto: 2.º Que algunos electores de dicho pueblo impadian con amenazas la entrada de otros en el Colegio, cuyos hechos ofrecen probar, y piden por lo expuesto la nulidad de la elección del segundo Distrito.

Resultando que D. Victorino Pérez Estoban y D. Rafael Rodriguez Casado reclaman contra la capucidad del Concejal olecto por el primer Distrito D. Francisco Rodriguez Alija, porque el dia de la electión desempeñoba el intercsado el cargo de Juez municipal, y la de D. Alberto Román Astorga por desempoñar el de Suplente de dicho Juzgado, cuyos cargos, sagún manificstan los interesados, fueron rénanciados por comunicacion al Juez del partido.

Visto lo dispuesto en los artículos 25 al 27 del Real decreto de adaptación y el 43 de la ley Municipal:

Considerando que con arregio a la primera de dichas disposicionos legales la Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores numbrados, se constituirá à las siete de mañana en el local designado para la votación en que esta deba tener lugar, el cual se abrirá al público antes de las ocho de la misma, conforme al art. 26, comenzando la votación á esta hora on punto, y continuará sin interrupcido hasta las cuatro de la tarde, según el 27:

Considerando que este requisito y

formalidad de la ley debe cumplirse exactamente à fin de que los electores desde primera hora puedan concurrir à los Colegios à depositar sus sufragios si asi lo estiman convaniente, y al permanecer el local cerrado después de esa hora, siquiera lo fuese por poco tiempo, es causa de que muchos electores por sus ocupaciones ú otras circunstancias no ejerciten un derecho, lo cdal contribuye y afecta al resultado de la elección, siendo motivo de nulidad:

Considerando que la protesta ó reclamación formulada acerca de ese particular no se niega en el expediente, no obstante haberse expuesto ante la Junta general de escrutinio, la cual al consignarla en el sota reserva el conocimiento de ella d esta 'Comisión provincial, lo que significa sil exactitud, pues de lo contrario se hobiera combatido; y

Constratos e notera contatada; y Considerando que no incapacita para ser Concejal el cargo de Juez ó Suplente del Lozgado municipal, sino solo produce incompatibilidad entre edos, según se ha resueito en casos análogos con vista de diferentes Reales órdenes, entre otras la de 18 de Julio de 1888, y caso segundo de art. 43 de la loy Municipal, y por lo tanto, renunciado oportunamente el judicial, puedon ejercorse funciones concejiles; esta Comisión, os sesión del día 12 del corriente acordó por mayoría de los Sres. Gobernador-Presidento, Vicepres dente, Garrido y García Alfonso, declarar nulas las eloccimes verificadas en el segundo Distrito de Alija de los Meiones; por mayoría también de los Sres. Gobernador-Presidento, Vicepresidente, Alvarez, Arriola y García Alfonso, declarar con capacid de para ser Concejales ú los electos por el primer Distrito don Francisco Rodriguez Alija y D. Alberto Román Astorga.

El Sr. Garrido voto en contra. Los Sres. Alvarez y Arriola:

Considerando que no se ha justificado que el Colegio de Navianos, segundo Distrito do Alija de los Menes, se abriera à las diez de la mañana seguin se consigna en la reclamación formulada, pues no basta para dar por cierto el hecho la simple instancia del reclamante, como tampoco puede inferirse la infracción de los artículos 25, 26 y 27 def Real decreto de adaptación porque no se haya combatido ó negado ese partícular on el acte de la Junto general de escrutinio, opinaron por la validez de la elección del segundo Distrito, y que se desestimase la reclamación formulada al efecto.

Lo que tiene el honor de comunicará V. S. para que se shi va ordenar se notifique en forma à los interesados el antorior acuerdo; advirtiéndoles el derocho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias, con arroglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Roal decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Belletin oricial dentro del plazo de quinto dia, ruego à V. S. tenga à bien ordenar la inserción del mismo en el Bolatin, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

dicha legal disposición.

Dios guardo à V. S. muchos años.
León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.

El Secretario, Leopoldo Garcia.— Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elecciones verificadas el dia 12 de Mayo en el Ayuntamiento de Leguna de Negrillos:

Resultando que en el acto de escrutinio y ante la Mesa del primer Distrito lormularon protestas pidiendo la nulidad de la elección últimamente verificada los Interventores D. Lorenzo Gonzalez y D. Manuel Rodriguez, y los electores de dicho Distrito D. Gregorio López Sastre, D. Manuel Sastre Gómez y D. Isidro Ugidos Ugidos, fundándose en las rezonas sterientes.

dose en las razones siguientes:

1.º Que en 28 de Abril de 1893, según edicto publicado en el BoLerín official de la provincia de 10 de Mayo del mismo año, acordó el Ayuntamiento elegir tres Concejales por cada uno de los dos Distritos de que se compone el término municipal, acuerdo que dicen éstos ser procedente, porque siendo cinco los que habían de renovarse en aquel año, correspondían tres al segundo Distrito, como de inayor número de electores, y dos al primero, por ser de número más roducito, debiéndose además cubrir por el primero la vacente que dejó D. Loreuzo Gonzalez, elegido por ese mismo Distrito en 1891:

2. Que aplazadas las elecciones hesta 19 de Noviembre de 1893, y habiendo fallecido el 18 de Septiembre del mismo año el Concejal don Augel Fernandez Gorgojo, del segundo Distrito, esta vacanta correspondia cubrirse por el mismo, sin embargo de lo que, la Corporación acordó verificarlo por el primero, eligiendo por lo tanto cuatro Concejales por éste y tres por el sagundo, en vez de hacer lo contració, de lo que resultó que el Distrito da mayor número, de electores tiene

menos representantes que el otro.

3.º Que según dichos acuerdos las vacantes de los Concejales don Lorenzo Gonzalez y D. Augel Eernaudez fueron cubiertas por el Distrito primere en 1893, pues de no haberse asi verifiendo, hubiera necesidad de que el Ayuntamiento volviera sobre su acuerdo fecha 28 de Abril, para lo cual no tieno atribuciones según la ley Municipal, y por lo tanto era menestro quo se hubiese practicado un sortee entre los cuatro Concejales elegidos por el primer Distrito para asber quien de ellos reemplazaba á los dos refaridos señores, y no habiendosa hecho asi sino sortehndo une de cada Distrito, fundados eu que el D. Lorenzo fue elegido por el prinaro, la elección està mal hecha y encierra vicie de unidad.

4.º Que por otra parte ese mismo sorteo fuè celebrado fuera de tiempo, cuando undate tuvo noticia de él, llavándose à efecto eu sesión extraordinavia fecha 2 de Febrero de 1894, sin que para este acto se cumplieran las prescripciones legales, expresando claramente en la couvocatoria el objato de ella: Que no fueron citados los Concejales D. Pedro Gouzález, D. Santisgo Matilla y D. Eugenio Escudero, ni tuvierou noticia hasta el 28 de Abril último, en que el D. Eugenio pidió la celebración del sorteo: Que cuando esto tuvo logar no se hallaban en la villa algunos de los Concejales, y otros no estaban en la Casa Consistorial.

ofreci-udo información testifical para justificar estos extremos.

5. Que el sorteo no se hizo saber à los electores ni se ha publicado en el Bolerin oficial, pues si bien se fijó el 28 de Abril un edicto en la Casa-Ayuntamiento, nada se dica en él del sorteo que se hubia verificado, y si solo los nombres de los Concejales à quienes correspondia ceast; y

6. Que el dia 5 de Mayo se admitieron propuestas para candidatos sin resultar éstos con el carácter de elegibles en las listas definitivas, como previone la regla 1. de la 2. disposición transitoria del Real decreto do 24 de Marzo de 1891:

Resultando que en el acto del escrutinio genoral reproducen los reclamantes su protesta en los mismos términos, y en iguales está también reductada la mistancia pidieudo la nulidad de la sesión en que se celebró el sorteo, y como consecuencia de esto la de todos los actos de la olección verificada el 12 de Mayo, así como la de la sesión en que se acordó elegir cuatro Concejales en el año de 1893 por el primer Distrito y se dispougau sean sorteados dos Concejales de éste, á fin de que en la primera elocción que se verifique resultan representados los electores del Distrito primero por cuatro Concejales y por ciuco los del segundo como corresponde con sereglo al art. 13 del Real decreto de adaptación:

Resultande que por el candidato D. Miguel Rodriguez Fierro y por los Interventores D. Miguel García Amez, D. Ruperto Chamorro Sastre y otros, so formularon anto la Junta de escrutínio contraprotestas pidiendo que se desestimara por extemporánea la reclamación producida contra la valided de les elecciones, y además por no estar fundadas en ninguno de los actos de las ulti-

momente verificadas:

Resultando que los electores del primer Distrito D. Miguel Rodri-guez Fierro y D. Andrés Blanco suscriben una instancia en papel simple exponiendo que ante la Mesa del mismo y en el escratinio ge-neral fué protestada la elección de Concejales y no debiaron udmitirla los Interventores por extemporance é ilegal, según et art. 11 del Real de-creto de 24 de Marzo de 1891: Que en 5 de Abril de 1891, sicudo Alcalde D. Lorenzo Gonzalez, acordo el Ayuntamiento dividir el término municipal en dos Distritos, asignando al primero 221 electores y al segundo 229, sieto Concejales al primero y dos al segundo, correspondiendo elegir en aquel referido año tres y uno, respectivamente, y por lo tanto debian continuar on sus cargos cuatro Concejales del Distrito primero y uno del segundo: Que à pesur de este se acordo nombrar dos por cada Distrito, y así se hizo, dejaudo de cumplirse lo acordado y lo anunciado en el edicto que se pu-blico: Que en la renovación de 1893 fuerou elegidos cuatro Concejales por el primero y tres por el segundo, cubriéndose las vacantes ocurridas una por cada Distrito según co-rrespondia, toda vez que en igual forma habian sido elegidos los que las produjeron: Que el sorteo para reemplozar à estos fué apunciado en los sitios de costumbre con la debida anticipación, esistiendo à la sesion número suficiente de Concejales para celebrarla, incluyendo á los

tres que los reclumentes, dicen, no asistieron, quienos pidieron el sorteo que fuó hecho en su presencia y en la de varios vecinos que tuvieron á biou presenciar el acto, como ofrecen probar con información testifical si fuese necesario, y ofreciendo también copia del sörteo que se anunció por edictos que estuvieron al público por término de diez dias, sin que se presentara protesta ni reclamación alguna contra él por electores ni por los Concejules:

Resultando que los firmantes de la instancia juzgan valido todo lo actuado, y por lo tanto las elecciones verificadas en 12 de Mayo último, y piden que sei se resuelva como también la validez de la sesión en la cual se acordó elegir cuatro Concejales por el primer Distrito y tres por el segundo en la renovación de 1803:

Resultando que para completar el expediente remite el Alcalde certificación en la que se hace constar que en la renovación de 1893 correspondia elegir tres Concejales para sustituir à los que debian cesar por ministerio de la ley y uno más para ocupar la vacante de D. Lorenzo González en el primer Distrito, y en el segundo à dos Concejales por el primer concepto y otro para reemplazar al fallecido D. Angel Fornández Gorgajo: Que en estas condiciones tuvo efecto la elección que fué reclamada y declarada válida por Real orden do 17 de Enero de 1894:

Resultando que dada cuenta á esta Comisión, en sesión de 10 del actual, del expediente, los Sres. Vocalea de la misma outrieron su opinión referente à los luchos quo resultan, y quo puesto a votación, votaron por la utilidad de la elección los Sres. Presidente, Garrido y Garcia Alfonso, y por la validaz los señores Vicepassidente, Alvarez y Arriola; y habiendo resultado empate, so manifesto por la Presidencia que se repitiría la votación en la sesión inmediata, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de la ley Provincial, decidiendose el ompate si por segunda vez ocurría en la forma prevenida en dicho articulo:

Resultando que repetida la votación en sesión de 11 del corriente, y habiendose nuevamente empatado, decidió el voto del Sr. Presidente en la siguiente forma:

Considerando que esignado á cada Distrito en el año do 1891 al número de Concejales proporcional al de su residentes, conforme á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de adaptación, esa asignación ha de continuar en las renovaciones sucesivas, en armonia á lo dispuesto en la 2.º disposición transitoria de dicho Real decreto, debiendose por lo tanto elegir la vacante ó vuentes por les mismos Distritos que les salientes representasen, según el artículo 14:

Considerando que señalados al primer Distrito de Laguna de Negrillos siete Conciales y dos al segundo en el año de 1891, esa asignación ha debido servir de punto de partida para las elecciones sucesivas, sin que procediors alterarse en los años siguientes, de tal manera que en las reacovaciones llevadas á efecto en 1893 y 1895, no pudo ni debió elegirse en cada uno de ellos más Concejales que los que cesaran en virtud de ese señalamiento, esto es,

tres o cuatro par el primer Distrito, según el resultado del sorteo, y uno por el segundo, cubriéndose las vacantes naturales ó por renuncia en el Distrito á que correspondiesen:

Considerando que no habiendose verificado en esta forma la renova-ción de 1893, en la cual se eligieron por el Distrito segundo más número del que correspondia y menos por el primero de los que tenía asignados, desde esa momento encierran las renovaciones llovadas à efecto un vicio sustancial de nulidad que las afecta en su esencia, debiéndose á ello el que se señalo caprichosamente para cada bienio el número de Concejales que debe ologirse, à voluntad de la mayoría de la Corporación y no el procedente, cuya apormalidad ha de procurarso desaparezca, a fin de que en lo sucosi-vo so constituya logalmento al Ayuntamiento y reemplacen á los Concejales salientes otros elegidos por el mismo Distrito que estos ro-presentaban, y no se de el caso, como ahora sucodo, que siendo la va-cante producida por D. Lorenzo González del primer Distrito, y la de D. Augel Fornández Gorgajo del segundo, se elijan los dos por aquél, cuando ha debido hacerse uno por cada uno:

Considerando que como consecuencia de esto la elección verificada ou 12 de Mayo de 1895 es igualmente nula porque no se ha tenido presente en ella el acuerdo origen de la renovación, ó soa el número de Concejales que cada Distrito habia de elegir, votándose en cada uno los que se ha querido ditimamente asignar, sin toner en cuenta que esto leguimente no puede hacersa à virtud de lo prevenido en los artículos 13, 14 y disposición 2,º transitoria del Real decreto do adaptación arriba citado; y

Considerando que los serteos que se verifiquen para designar el Concejal ó Concejales que deben salir en virtud de ese acto, han de verificar-se con la suficiente claridad y publicidad y a presencia de los interesados ó al menos con citación de éstas para que puedan reclamar si así le estiman conveniente, y claro es que habiendose emitido esa tramita en la sesion extraordinaria de 2 de l'obrero de 1894, en la cual tampoco se expresó concretamente el objeto de la Convocatoria ha de ser nulo y sin niugun valor ni efecto, se acordó por mayoría de los Sres. Gobernador-Presidente, Garrido y Garcia Alfonso, declarar nulas las eleccionos Verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, y nulo el sorteo celebrado en la sesión extraordinario de 2 de Febrero do 1894, y que para las que deban celebrarse on virtud de este acuerdo, háganse previamente los legal y correspondientes en forma legal y cejales determinada para cada Distrito en el año de 1891, de manera que se elijan en cada uno de ellos los que les corresponda, conforme à dicha asignación, más las vacantes naturales que se hayan producido en los mismos.

Los Sres. Vicepresidente, Alvarez

y Arriola:
Considerando que no afoctan las
protestas furmuladas á la esencia de
la elección, pues que se refieren á
actos independientes de la misma
ocurridos con mucha anterioridad,
ann suponiendo que todos ellos sean

exactos, que está muy lejos de justí-} ficarse en el expediente:

Considerando que la renovación lievada á efecto en 12 de Mayo útimo se halla basada en el ocuerdo del Ayuntamiento del año de 1893, que determinó el número de Concejales que de cada. Distrito correspondia elegir en aquella elección, cuyo acnerdo aparte de otras circunstancias se ha hecho firme por el lapso del tiempo, y lejos de producir reclamación ha sido consentido y ejecutado, puos por virtud del mismo y con arreglo á él tuvieron lugar las elecciones de 1893, las cuales protestadas por otros motivos y por causas independientes al mismo, fueron declaradas válidas por Real ordeu de 17 de Euero de 1894; y

Considerando que refiriendose las reclamaciones del actual expediente á hechos y actos anteriores á dicha disposición legal, se hallan por la misma convalidados, y todo cuanto se alegue que no sea posterior à esta Real disposición es ineficaz é improcedente, porque de lo contrario seria suponer que tenia la Comisión provincial facultades para dejar sin efecto resoluciones de la Superioridad, y hasta tal punto no alcanza su competencia, la cuol queda limitada en estos expedientes à decidir sobre las protestas consignientes à la elección y dentro de la misma contribuyan a su nulidad por contrariarse de alguna manera la volunted del Cuerpo electoral, que en esto caso no resulta, apareciendo clara y doterminada hasta el extremo de no haberse presentado reclamaciones que la afecteu, opinaron por la validez de las elecciones A que se hace referencia.

Lo que tione el honor de comunicar à V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma del anterior acuerdo à les interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación on el término de dioz días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 26 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Roal decreto de 24 de Marzo de 1814 que estos acuerdos se publiquea en el Bolería oricial dentro del plazo do quinte día, ruego à V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Bolería, à fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

1

Dies guarde à V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo Garcia.— Sr. Gobernador civil de esta pro-

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección gaueral del Tesoro, con techa 11 del corriente, comunica a esta Delegación de mi cargo la circular que sigue:

chlamados à concentración en Real orden del dia de hoy 8.000 reclutas de los excelentes de cupo del último reemplazo, que quedaron con licencia ilimitada, sugún Real orden de 23 de Abril último, à quienos se concede autorización para redimirso a metálico por circular del Ministerio de la Guerra, do la misma fecha, esta Dirección general, puesta de acuerda con el Exemo. Sr. Gobernador del Banco de España, ha dispara con la concesión de España, ha dispara con el Exemo.

puesto se sirva V. S. admitir desde luego dichas redenciones à los in-teresados que se presenten à verificarlo, en armonia con lo prevenido en el art. 153 de la ley de Reclutamiento vigente, hesta las cinco de la tarde del dia 30 del presente mes; cuidando de expresar en las cartas de pago que se expidan la nota orde-nada en la circular de este Centro directivo de 8 de Abril de 1893; de-biendo significarle al propio tiempo que debera ponerse de acuerdo con la Sucursal del Bauco de España en esa capital, con el fin de que ésta tenga abierta su caja hasta las cinco y media de la tarde del expresado dia, y no surjan dificultades de ningun género para la admisión é in-greso de diches redenciones, cuyos mandamientos se hayan expedido por esus oficinas de Hacionus. Al efecto considerara V. S. habilitados los días 29 en sus horas ordinarias y 30 del actual, hasta la señalada, para admitir tanto dichos ingresos como cualquiera otros que se presen-tasen, y en cuanto à pegos solo en el caso de que revistieran verdadera urgencia podrá autorizarlos esta Dirección general en los expresados dias, previo conocimiento telegra-

Asimismo cuidará V. S. de que esta circular llegue à conocimiento del público, à cuyo efecto deberá insertarse en el Bolbrin oficial, de la

provincia.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta circular as pous en concimiento del público y Ayuntamientos de la provincia, luciéndoles saber que los dias 29 y 30 del corrierte quedan habilitados para admitren las oficinas de Hacienda y Sucursal del Banco de España á las horas ordinarias do oficina tanto los ingresos por redención del servicio militar como cualquiera otros, y hasta las cinco y media de la tarde del 30 para los de redenciones del servicio. León 15 do Junio de 1895.—A. Ve-

la-Hidalgo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circulares

No habiendo cumplido los Alcaldias de esta provincia con lo preceptuado en los articulos 13, 14 y 15 de la lostrucción provisional para la Administración investigación y cobranza del impuesto sobre les carrusjes de luje, aprobada por Real decroto de 12 de Agosto de 1898, é inserta en la Gaceta de Madrid el 16 del mismo mes y año, y con el fin de poder formar el estado de valores por dicho impuesto para al pró-ximo ejercicio de 1895-96, es muy urgente que las referidas Aicaldias, excepto la de esta ciudad, remitan à esta Administración los padrones por dicho impuesto, con las cuotas liquidades según las decloraciones presentadas por los dueños de los moncionados carronjes, toniendo en cuenta el importe del recargo mu-nicipal que los Ayuntamientos ha-yan acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, con arreglo al art. 10 de la citada Instrucción, que no po-drá exceder del 100 por 100.

En las Alcaldías donde no se bubieren presentado declaraciones do alta que estén sujetas ai referido impuesto, remitirán aquéltas una certificación, haciendo coustar este extremo para que en su dia al gi-

rar la visita la Inspección de Hacienda pueda exigir las responsabilidades á quien corresponda.

Lo que se anuncia por medio del Bolerin oficial de esta provincia para que las precitadas Alcaldias cumplan con premura el servicio á que se refiere la presente.

León 15 de Junio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Santiago Illán.

Haniéndose recibido en esta Administración los recibos de la contribación territorial, los ae edificios y solares y. los de subsidio industrial, correspondientes al próximo sjercicio, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldea á fin de que al dia signiente de recibir el Bolerin en que aparezca inserta esta circular se presenten à recoger les correspondientes à sus Distritos municipales, ó autoricen persona para que en su nombre lo verifique; debiendo advertirles que si en el pla-zo improrrogable de ocho dias no los presentau en esta Ofician cubiertas sus matrices y selladas con el de la Alcaldia, y en unión de los respectivos repartimientos, padrones y listos cobratorias, para su aproba-ción, daré cuenta al Sr. Delegado, proponióndole imponga à les Juntos periciales y Ayuntamiontos mo-rosos la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de exigir à las citadas Corporaciones las demás responsabili-dades de que trata el art, 81 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Al propio tiempo he de recordar à los Sres. Alcaldes que habiando dispuesto la superiodad que la contribución sobre la riqueza urbana siga cobrándose con recibos de la de adificios y solares como én al actual ejercicio, es precisotengan en cuenta chantus advertencias les hizo esta Administración en la circular publicada en el Bolezia correspondiente al dia 4 de Julio de 1864, à fin de que no puedan abrigar dudas

para cuber las matriculas. León 17 do Junto de 1895.—Santiago Illáu.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de San Cristóbal de la Polantera

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los derechos de consumos sobre las especies de vinos, aguardicutes, alcoholes, carnes frescas y saladas, con la facultad de vento exclusiva al por menor, a cuyo efecto se acordo por la Corporación municipal tenga lugar la tercera subasta que se verificará el día 23 del corriente, y hora de las dos á las cuntro de la tarde, conforme à lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento del rumo, y con arreglo el mismo pliego de condiciones que sirvio para las anteriores, con solo la diferencia de que en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes.

San Cristóbal de la Polantera 12 de Junio de 1895.—El Alcalda, Pascual Fuertes.

Alcablia constitucional de Noceda

Habiéndose acordado por la Corporación municipal y contribuyentes asociados el arriondo á venta libre de los derechos que devenguen las especies comprendidas en la tarifa 1.º de consumos, para hacer efectivo el encabezamiento de este Ayuntamiento en el próximo año econômico de 1895 á 96 y recargos autorizados, tendrá lugar el dia 23 de los corrientes, de diez à doce de la mañana, en la sala consistorial y por pujas à la llaid, la subasta publica, que será adjudicada al más ventajoso postor, no siendo admisibles las proposiciones que no cubran el tipo de 8.579 pesetas, á que ascienden lus derechos del Tesoro y recargos, incluído el aumento del 3 por 100 sobre el capo para cobranza y conducción; sujetándose los licitadores á las condiciones estipuladas en el piego que de halla de monifiesto en la Secretaria; siendo requisito indispensable para hacer postura haber consignado en la Depositaria muncipal ó en el acto de la subasta en la mesa de la Presidencia el importe del 2 por 100 del tipo; quedando obligado el rematante a prestar fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento vigente.

Noceda il de Junio de 1895. — Antouio González.

Partido judicial de Riaño

Repartimiento de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos de este purtido judicial para el pago de las coligaciques curcelarias en el ejercicio de 1895 4 96;

AYUNTAMIENTOS	Cuntidad qua corres- ponde à cada Ayunta- infonte Posetas
Acevedo	132
Boca de Huérgono	259
Burón	215
Cistierna	438
Linto	204
Магайа	89
Oseja de Sajambre	117
Posada de Valdeón	110
Prado	114
Prioro	126
Renedo	233
Reyero	\$ti
Riado	249
Salamóo	147
Valderrueda	310
Vegamiáu	164
Villayandre	553
Total	3.216

Riado 30 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Feliciano Fernández.—El Secretario, Manuel Alvarez Gauzález.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Habiéndose celebrado sin efecto el segundo remate, por latta de licitadores, de los bienes embargados à diferentes contribuyentes que tienen en descubierto el pago de la contribución territorial, por lo que se les ha seguido expediente ejecutivo, se hallan las heredades adjudicadas al Ayuntamiento, según previene el Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y la Corporación que presido acordó según previene la regla 10 y 11 de dicha ley la venta ó renta de dichas bienes; cuyo acto tendrá lugar el dia 23 del presente mes de Junio, à las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto los expedientes

para los que quieran tomar parte en la subasta, ó arriendo en otro caso.

El acto tiene por objeto la venta de aquellos por el débito y costas, à fin de inhibires la Corporación de la responsabilidad que la ley impone; advirtiendo que los bienes que no fuesen vendidos, se pondráu en arriendo, fijando al efecto las bases que requiera el estedo de las heredades.

Lo que se auuncis en el Bolerín oricial do la provincia, aconsejando à los deudores que pueden librar los bienes pagando sue responsabilidades antes de los dos casos referidos; pues de lo contrario, se adjudicarán à favor del comprador à Ayuntamiento, según los casos, perdiendo todo dérecho à los mismos.

Pajares de los Oteros 9 de Junio de 1895.—El primer Teniente Alcalde, Mateo Blance.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Por término de ocho dias se halla terminada y expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento la matricula industrial, formada para el año económico de 1895-96, din de que, durante dicho plazo, pueda eer examinada por los comprendidos en ella; pues pasado dicho plazo, no será atendida ning una reclamación.

Villaquilambre 6 de Junio de 1895. -El Alcalde, Bernardo Balbuena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudación de contribuciones

1.º Zona de la capita!

Presentada en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia la relación á que se refiere el art. 14 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se ha servido dictar en el dia de hoy la siguiento

Providencia.— No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes de esta capital que expresa la precedente relación, quedan incursos en el apremio de primer grado, consistente en el recargo del 5 por 100 sobre el tutal importe del recibo talonario; en la inteligencia, de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en León a 15 de Junio de 1895.—El Tesorero, Pascual

Lo que se hace público por el presento anuncio para conociniento de los contribuyentes deudores, à quienes interesa.

León 15 de Junio de 1895.—El Recaudador, Cayo Boada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARADA

Se vende una en de pueble de uny distanta de esta población. y bian acreditada; para tratar, con D. Isidoro Barrientos, habitante en León, Santa Cruz, núm. 13.

LEON: 1895

Imprenta de la Diputación provincial